

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 20 pesetas
Un semestre... 10 »
Un trimestre... 5 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 300.

El Excmo. Sr. General de la 5.^a División Orgánica, en telegrama fecha 9 de los corrientes, dice a este Gobierno civil lo que sigue:

«Le ruego disponga que por los fondos municipales de Ayuntamientos en que radiquen, se abonen gastos manutención Oficiales Cuerpo Telégrafos movilizadas fuera residencia habitual, y tres pesetas o plaza en rancho, según prefieran ellos, a Capataces y Celadores Telégrafos iguales condiciones».

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes de esta provincia, a quienes encargo el más exacto cumplimiento de lo ordenado.

Soria 15 de Septiembre de 1936.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1539

CIRCULAR NÚM. 301.

Mercado triguero

Con el objeto de evitar un posible exceso de oferta en el mercado, queda terminantemente prohibido a fabricantes de harina y compradores de cereales en general, la adquisición a un mismo propietario de trigo de cantidad mayor de ocho quintales métricos, resultando responsables el comprador y el vendedor del exacto cumplimiento de la presente orden, castigándose a los contraventores con multa por valor doble del de la mercancía contratada al comprador, y por el importe de la

venta o la incautación de la mercancía al vendedor.

Ruego a los Sres. Alcaldes den la máxima publicidad a la presente circular, procurando además por todos los medios a su alcance que sea cumplida dentro de cada término municipal.

Soria 16 de Septiembre de 1936.

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

1530

CIRCULAR NÚM. 302.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en los términos municipales de Burgo de Osma en su agregado Barcebalejo, Fuentelarbol en sus agregados La Ventosa y La Seca y Fuentepinilla en sus agregados Osona y Valduerruela; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños, completamente aislados; señalándose como zona sospechosa todos los términos municipales ya indicados de sus agregados; como zona infecta las porquerizas y establos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización los mismos términos municipales expresados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos y contaminados, suspensión de mercados en cuanto se refiere al ganado de cerda en las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extingui-

da la enfermedad transcurridos cuarenta días sin la presentación de ningún nuevo caso y efectuada la desinfección.

Soria 14 de Septiembre de 1936.

1531 El Gobernador.
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 303.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Espeja de San Marcelino en su agregado La Hinojosa; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el terreno municipal de expresado agregado La Hinojosa; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta todo el término del mismo agregado, y zona de inmunización el expresado término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres, se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después del último caso y practicada la correspondiente desinfección.

Soria 16 de Septiembre de 1936.

1536 El Gobernador
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 304.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Cuevas de Ayllon en su agregado Ligos; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los términos Otero, Valdelafuente, Valdelacasa, y Valdiño del mismo agregado; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal del agregado Ligos; como zona infecta los términos ya indicados que ocupan los animales enfermos, y zona de inmunización el término municipal del mismo agregado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadrona-

miento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después del último caso y practicada la correspondiente desinfección.

Soria 16 de Septiembre de 1936.

1533 El Gobernador.
RAMÓN ENRIQUE CASADO

CIRCULAR NÚM. 305.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Boós en su agregado Valverde de los Ajos; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término denominado Los Barrancos del mismo agregado; señalándose como zona sospechosa el término del expresado agregado Valverde de los Ajos; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización el término ya mencionado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después del último caso y practicada la correspondiente desinfección.

Soria 16 de Septiembre de 1936.

1534 El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 306.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en término municipal de Osma en su agregado La Olmeda; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en el término que comprende la zona ocupada por los mismos denominada Bardalón en el agregado La Olmeda; señalándose como zona sospechosa el término municipal del mismo; como zona infecta los terrenos ocupados por los animales enfermos,

y zona de inmunización el mismo término expresado.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, prohibición de celebrar ferias y mercados en las zonas infecta y sospechosa y destrucción de los cadáveres. Se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después del último caso y practicada la correspondiente desinfección.

Soria 16 de Septiembre de 1936.

1537

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

Presidencia de la Junta de Defensa Nacional de España

Decreto núm. 103

Como consecuencia de las actuaciones contrarias al movimiento nacional, observadas en algunos Registradores de la Propiedad, se hace preciso dictar disposiciones encaminadas a evitar que dichos funcionarios sigan al frente de sus despachos, y resolver acerca de la forma en que hayan de ser sustituidos, hasta que, normalizada totalmente la vida jurídica, se resuelva en definitiva; en atención a todo lo cual, como Presidente de la Junta de Defensa Nacional y de acuerdo con ella, vengo en decretar:

Artículo 1.º Las facultades concedidas por las leyes a la Dirección general de Registros deben entenderse asumidas por esta Junta Nacional, que, a su vez, las delega en parte en los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas o de las provinciales, cuya territorial no se encuentre bajo el dominio del Ejército, hasta que esta sumisión se haya logrado.

Art. 2.º A propuesta de la autoridad superior, gubernativa o militar de la provincia en que esté enclavado el Registro de la Propiedad respectivo, los Presidentes de las Audiencias a que se refiere el artículo anterior, podrán suspender al Registrador cuando sus actuaciones, contrarias al movimiento nacional, aconsejen la adopción de tal medida.

Si los Presidentes Delegados entendieran que la actuación de un Registrador es merecedora de la separación o destitución del cargo, lo propondrán así a la Junta de Defensa Nacional, para que ésta resuelva en definitiva.

Art. 3.º Los Registros en que sus titulares hayan sido sometidos a lo dispuesto en el artículo segundo, serán interinados en la forma que determinan el artículo 45 y siguientes del decreto de treinta de Julio de mil novecientos treinta y cuatro, cesando el Registrador, suspenso o sepa-

rado en el acto, a pesar de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 47 de mencionado decreto.

Las suspensiones de Registradores acordadas con anterioridad a la presente disposición por los motivos antes dichos, serán ratificadas por los Presidentes respectivos, haciéndose las sustituciones en la forma que queda establecida.

Dado en Burgos a ocho de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.--MIGUEL CABANELLAS.
(B. O. de la Junta de Defensa del día 12.)

GABINETE DIPLOMATICO

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se dispone que el Secretario diplomático de segunda clase, D. Gerardo Gasset y Neyra, pase con esta fecha a prestar sus servicios en el Gabinete Diplomático adscrito a dicha Junta.

Burgos 3 de Agosto de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

—=—

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se dispone que el Secretario diplomático de segunda clase, D. Luis Roca de Togores y Perez del Pulgar, pase con esta fecha a prestar sus servicios en el Gabinete Diplomático adscrito a dicha Junta.

Burgos 3 de Agosto de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

—=—

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se dispone que el Oficial de administración civil de segunda clase D. Pedro Cuevas Zarabozo, con destino a la Dirección general de Marruecos y Colonias (Presidencia del Consejo de Ministros), pase con esta fecha a prestar sus servicios en el Gabinete Diplomático adscrito a dicha Junta, sin perder su condición de funcionario de la citada Dirección general de Marruecos y Colonias.

Burgos 3 de Agosto de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

—=—

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se dispone que el Secretario diplomático, D. Rafael Romero y de Ferrer, pase con esta fecha a prestar sus servicios en el Gabinete Diplomático adscrito a dicha Junta.

Burgos 17 de Agosto de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

—=—

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se dispone que el Secretario diplomático de segunda clase, D. Antonio Villacieros Benito, pase

con esta fecha a prestar sus servicios en el Gabinete Diplomático adscrito a dicha Junta.

Burgos 17 de Agosto de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se dispone que el Secretario diplomático de primera clase, D. José María Bermejo Gómez, pase con esta fecha a prestar sus servicios en el Gabinete Diplomático adscrito a dicha Junta.

Burgos 18 de Agosto de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional, se dispone que el Secretario diplomático de tercera clase, D. Fernando Sebastián de Erice, pase con esta fecha a prestar sus servicios en el Gabinete Diplomático adscrito a dicha Junta.

Burgos 18 de Agosto de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

La Junta de Defensa Nacional se ha servido disponer que el Secretario diplomático de primera clase, D. Antonio de la Cierva y Lewita, Duque de Terranova, pase con esta fecha a prestar sus servicios en el Gabinete Diplomático adscrito a la misma.

Burgos 18 de Agosto de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

Por acuerdo de la Junta de Defensa Nacional se dispone que el Secretario de primera clase, D. Vicente Taberna Latasa, pase a prestar sus servicios en el Gabinete Diplomático afecto a dicha Junta.

Burgos 29 de Agosto de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

La Junta de Defensa Nacional se ha servido disponer que el Secretario diplomático de segunda clase, D. Manuel Orbea Biarreau, pase a desempeñar sus servicios en el Gabinete Diplomático afecto a la misma.

Burgos 29 de Agosto de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

La Junta de Defensa Nacional ha acordado, con esta fecha, que pase a prestar sus servicios al Gabinete Diplomático afecto a dicha Junta, doña Margarita Salaverria Galarraga, Secretaria diplomática de tercera clase.

Burgos 8 de Septiembre de 1936.—Por la Junta de Defensa Nacional, Federico Montaner.

(B. O. de la Junta de Defensa del día 14.)

SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.^a ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Entendiendo esta Sección de aplicación a los señores Maestros Nacionales, propietarios o interinos, el decreto núm. 101 de la Junta de Defensa Nacional de España, publicado en el *Boletín oficial* de la misma, núm. 20 correspondiente al 12 del actual, se hace saber a los Sres. Maestros y Maestras nacionales que por causas justificadas no se hallan al frente de sus Escuelas, la obligación que tienen que hacer su presentación personal ante esta Sección administrativa los que no lo hubieren hecho y de ratificarla los que ya lo hicieron en éste u otros Centros, en el término de ocho días a contar del siguiente al de la publicación del decreto mencionado.

Lo que se hace público para conocimiento y cumplimiento de los Sres. Maestros y Maestras a quienes pueda afectar.

Soria 15 de Septiembre de 1936.—El Jefe de la Sección, Sacerdote Rodrigo. 1538

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don T. Francisco Perez Amaro, Juez de 1.^a instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por doña Patricia Gil Yagüe, viuda de D. Julian Untoria Fernandez, y por D. Felipe Untoria Garcia, ambos de esta vecindad, se ha promovido expediente sobre información de dominio de la finca urbana que a continuación se describe:

Una casa en esta ciudad de Soria y su calle del Teatro, señalada con el núm. 5; que linda de recha entrando, calle de las Lagunas; izquierda, con casa de los herederos de D.^a Carmen Esteras, y por la espalda, con calle del Peso Viejo; ocupada una extensión superficial de 83 metros y 78 centímetros cuadrados; aparece gravada con una hipoteca a favor del Estado en garantía de 1.158'33 pesetas para responder de la gestión de D. Manuel Carrera y Alonso como Recaudador de contribuciones.

Y se convoca por tercera y última vez a don Matias y D. Guillermo Esteras Gonzalez; D.^a Estanislada Esteras Masa; D. Guillermo, D. Primitivo, D. Venancio y D. José Morales Esteras; don Joaquín y D. Ignacio Esteras Esteras; D.^a Antonia, D.^a Raimunda, D. Francisco y D. Pedro Febrel Esteras o a sus causahabientes y a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días a contar desde el día 30 de Julio último en que se publicó por primera vez el presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado a alegar su derecho.

Soria 17 de Julio de 1936.—T. Francisco Perez Amaro.—El Secretario, Licdo. Emiliano Corral. 1312